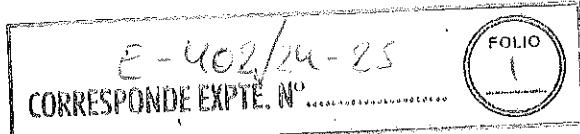




H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



"2024 - Año del 75º Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

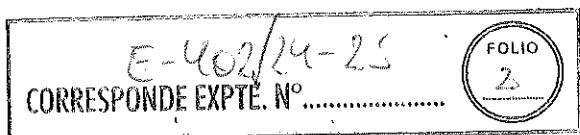
ARTÍCULO 1º: Ámbito de aplicación. La presente ley regula la utilización de los dispositivos de movilidad personal para la circulación por la vía pública en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por "Dispositivo de movilidad personal" todo vehículo de transporte pequeño, liviano y de baja velocidad, dotado de una o más ruedas, para un único pasajero, con o sin asiento y propulsado exclusivamente por un motor eléctrico. Quedan excluidos los vehículos sin sistema de auto-balanceo y con asiento, los vehículos concebidos para competición y los vehículos para personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 3º: Normas de circulación. La circulación en la vía pública de los dispositivos de movilidad personal deberá ajustarse a las normas de tránsito de carácter general previstas por la ley provincial 13.927 y su adhesión a las leyes 24.449 y 26.363 y las contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 4º: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación de la presente ley.

La autoridad de aplicación establecerá el límite de potencia del motor y peso máximo permitido que habilitan la circulación en la vía pública de los dispositivos de movilidad personal.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



"2024 - Año del 75º Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".

ARTÍCULO 5º: Normas de seguridad. A fin de garantizar la seguridad de los usuarios y terceros como asimismo la preservación del ambiente, los dispositivos de movilidad personal y las baterías que éstos utilicen deberán adecuarse a las normas nacionales e internacionales de homologación o certificación que indique la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación deberá establecer un canal de comunicación al usuario para suministrar orientación técnica acerca de la compatibilidad de la combinación batería/cargador, la aptitud de lugares seguros de carga y el lugar de depósito o almacenamiento seguro de los dispositivos, como asimismo el manejo responsable de las baterías agotadas o en desuso.

ARTÍCULO 6º: Habilitación para conducir. Capacitación obligatoria. Para la conducción de dispositivos de movilidad personal en la vía pública se deberá aprobar el curso de capacitación obligatoria que al efecto dispondrá la autoridad de aplicación y reunir los requisitos establecidos para la obtención de la licencia de conducir Clase A 1 para ciclomotores para menores a partir de los DIECISÉIS (16) años, establecida por el decreto 1350/18 o la norma que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 7º: Modificación del artículo 48 de la ley 13.927. Modifícase el artículo 48º de la Ley 13.927 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 48º: Los conductores y acompañantes de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos, como asimismo los conductores de dispositivos de movilidad personal, deberán circular con casco reglamentario debidamente homologado y chaleco reflectante. Su incumplimiento será considerado falta grave.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

E-402/14-25
CORRESPONDE EXPTÉ. N°.....
FOLIO 3

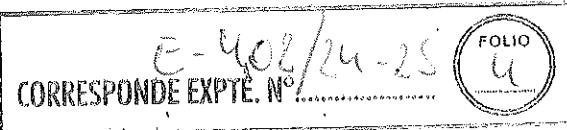
"2024 - Año del 75º Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".

Para el caso de ciclomotores y motocicletas, conductor y acompañante, en el marco de lo establecido en el artículo 9º de la presente ley, deberán llevar la identificación dominial del vehículo en ambos laterales del casco con letras y números reflectantes de un color que no coincida con el del casco, la dimensión mínima de cada letra y número será de tres centímetros (3 cm) de alto, dos centímetros (2 cm) de ancho y el ancho interno de cada letra y número de cero coma cinco centímetros (0.5 cm). Conductor y acompañante también deberán utilizar el chaleco reflectante con la identificación del dominio tanto en el frente como en el dorso. La dimensión mínima de cada letra y número será de diez centímetros (10 cm) de alto, seis centímetros (6 cm) de ancho y el ancho interno de cada letra y número de uno coma cinco centímetros (1.5 cm). En caso que el conductor o acompañante vistan elemento alguno sobre el chaleco que impida parcial o totalmente su visibilidad, deberán contar con una (1) banda de material reflectante de cinco centímetros (5 cm) o dos (2) bandas de tres centímetros (3 cm)."

ARTÍCULO 8º: Modificación del artículo 48 BIS de la ley 13.927. Modifícase el artículo 48º BIS de la Ley 13.927 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 48 BIS. DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

Dispositivo de movilidad personal: todo vehículo de transporte pequeño, liviano y de baja velocidad, dotado de una o más ruedas, para un único pasajero, con o sin asiento y propulsado exclusivamente por un motor eléctrico, cuyo límite de potencia del motor y peso máximo permitido se encuentran establecidos por la autoridad de aplicación. Quedan excluidos los vehículos sin sistema de auto-balanceo y con asiento, los vehículos concebidos para competición y los vehículos para personas con movilidad reducida.



"2024 - Año del 75º Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".

Ciclomotor: una motocicleta de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50cc) de cilindrada y que no puede exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad.

Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de cincuenta centímetros cúbicos (50 cc.) de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) km/h.

Triciclo Motorizado: vehículo automotor de TRES (3) ruedas, que pueda desarrollar una velocidad superior a CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 KM/H) y una cilindrada superior a CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50cc) para motores de combustión interna, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías rutas provinciales y vía pública en general, quedando habilitados para circular sólo por los Corredores de Circulación Segura habilitados conforme la presente ley. Quedan exceptuados de esta restricción los triciclos motorizados de carga con chasis unificado.

Cuatriciclo liviano: vehículo automotor de CUATRO (4) ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a TRESCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS (350 Kg.), con manubrio, asiento del tipo tandem, que pueda desarrollar una velocidad inferior o igual a CINCUENTA KILOMETROS POR HORA (50 KM/H) y una cilindrada inferior o igual a CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (50cc) para motores de combustión interna, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías, rutas provinciales y vía pública en general, quedando habilitados para circular sólo por los Corredores de Circulación Segura habilitados conforme la presente ley.

Cuatriciclo: vehículo automotor de CUATRO (4) ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a CUATROCIENTOS KILOGRAMOS (400 Kg.), con manubrio, asiento del tipo tandem, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías, rutas provinciales y vía pública en general, quedando



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"9024. Año del 75º Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".

habilitados para circular solo por los Corredores de Circulación Segura habilitados conforme la presente ley.

Corredores de Circulación Segura: vías de circulación por las que transitarán y circularán los triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados, para acceder a las Zonas de Circulación Segura y/o Predios de Circulación Segura, que por las características del suelo, determine y habilite la autoridad municipal, previendo la debida señalización de ingresos y egresos, sentidos de circulación obligatoria, características del corredor, extensión de la vía, velocidades, vehículos habilitados a circular, idoneidad requerida y demás condiciones de circulación conforme a las características propias del territorio y en beneficio de la seguridad vial, los que una vez habilitados serán informados a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Zona de Circulación Segura: ámbito seguro para el tránsito y circulación de triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados entre los corredores de uso seguro y los predios de uso seguro, que por las características del suelo determine y habilite la autoridad municipal, tendiendo a preservar el ordenamiento del tránsito y/o la circulación segura, previendo, como mínimo, la debida señalización de ingresos y egresos a la misma, sentido de circulación obligatoria, delimitación de áreas perimetrales, características de la zona, extensión de la zona, velocidades, vehículos a circular, idoneidad requerida y demás condiciones de circulación conforme a las características propias del territorio y en beneficio de la seguridad vial, las que una vez habilitadas serán informadas a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Predio de Uso Seguro: área segura para el uso de triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados, que por las características del suelo, determine y habilite la autoridad municipal, en los que los municipios pueden disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, o normas complementarias, cuando así lo requieran de manera



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

E-402/24-25
CORRESPONDE EXpte. N°
FOLIO 6

"2021 - Año del 75º Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".

fundadas específicas circunstancias locales, destinados especialmente a la educación vial, capacitación y/o esparcimiento, pudiendo ser predios públicos o privados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar nuevas definiciones a las precedentemente enunciadas, y reglamentar sus requisitos, condiciones y procedimientos, para mantener actualizada la normativa conforme la modernización del mercado automotor a fin de preservar la seguridad vial."

ARTÍCULO 9º: Modificación del artículo 48 TER de la ley 13.927. Modifícase el artículo 48º TER de la Ley 13.927 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 48 TER. Los dispositivos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos similares que el Ministerio de Transporte determine, deberán estar equipados con casco certificado conforme normativa vigente y acorde a las características del vehículo y de la persona que lo va a usar, antes de ser librados a la circulación.

Los ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos deben cumplir en lo pertinente con lo siguiente:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 1. Delanteras de color blanco o amarillo;
 2. Traseras de color rojo;